

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 3280

Ref. Expediente N° SD2025/0098137

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 24 de septiembre de 2025, SYNERGYTECH S.A.S., solicitó el registro de la Marca SYNERGYTECH (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1080, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

¹ 42: Desarrollo de software para sistemas de comunicación; diseño de sistemas de comunicación; diseño de aparatos de comunicación; servicios de ingeniería en el sector de la tecnología de las comunicaciones; programación informática de procesamiento de datos y sistemas de comunicación; consultoría en diseño y desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación; servicios de vigilancia electrónica de la seguridad en cuanto sistemas informáticos de vigilancia con fines de seguridad de los datos; vigilancia electrónica de las transacciones y actividades financieras para detectar transacciones y actividades sospechosas, fraudulentas o ilícitas; servicios de vigilancia electrónica para el análisis de amenazas a la seguridad informática con el fin de proteger los datos; vigilancia e inspección tecnológicas; consultoría en redes y aplicaciones en nube; desarrollo de soluciones de aplicaciones de software de computadora; desarrollo de soluciones de aplicaciones de software de ordenador; instalación y personalización de aplicaciones informáticas; servicios de asesoramiento en materia de aplicaciones de planificación; programación de software de gestión de inventarios; diseño y desarrollo de software de gestión de inventarios; monitoreo e inspección de tecnologías.

Ref. Expediente N° SD2025/0098137

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	HPE SYNERGY	HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC	SD2018/0035776	11	9, 42	Marca	Registrada	24 dic. 2028

Los signos a comparar son los siguientes:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0098137

El signo solicitado	La marca registrada
 Synergyltech	HPE SYNERGY

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que, si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que entre los signos confrontados SYNERGYTECH y HPE SYNERGY existen similitudes que pueden inducir en error o generar confusión en el consumidor desde el punto de vista conceptual.

En efecto, los signos son idénticos en el campo ideológico, al evocar exactamente la misma idea o concepto, toda vez que ambos integran dentro de su conjunto la expresión “SYNERGY”, la cual si traducimos a nuestro idioma oficial refiere al término “SINERGIA”⁴ alusivo a una “f. Acción de dos o más causas cuyo efecto es superior a la suma de los efectos individuales”⁵, hecho que puede llevar al consumidor a interpretar que poseen un mismo origen empresarial, lo cual no guarda relación con la realidad.

Si bien, el signo solicitado integra un arte particular compuesto por la reproducción de la denominación del signo mediante una tipografía especial y en la parte superior una figura geométrica particular estos elementos per se no logran diluir el riesgo de confusión pues

⁴ <https://www.linguee.es/ingles-espanol/traduccion/synergy.html>
⁵ <https://dle.rae.es/sinergia>



Ref. Expediente N° SD2025/0098137

dadas las similitudes conceptuales denotadas es posible que el consumidor interprete que se encuentra ante una variación de la marca que ya conoce.

A este respecto, es importante tener en cuenta que el elemento primario para fijar la existencia o inexistencia de la semejanza entre marcas comparables es el significado de estas. Por lo tanto, los referidos signos no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el consumidor respecto a su procedencia empresarial.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁶.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 42: Desarrollo de software para sistemas de comunicación; diseño de sistemas de comunicación; diseño de aparatos de comunicación; servicios de ingeniería en el sector de la tecnología de las comunicaciones; programación informática de procesamiento de datos y sistemas de comunicación; consultoría en diseño y desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación; servicios de vigilancia electrónica de la seguridad en cuanto sistemas informáticos de vigilancia con fines de seguridad de los datos; vigilancia electrónica de las transacciones y actividades financieras para detectar transacciones y actividades sospechosas, fraudulentas o ilícitas; servicios de vigilancia electrónica para el análisis de amenazas a la seguridad informática con el fin de proteger los datos; vigilancia e inspección tecnológicas; consultoría en redes y aplicaciones en nube; desarrollo de soluciones de aplicaciones de software de computadora; desarrollo de soluciones de aplicaciones de software de ordenador; instalación y personalización de aplicaciones informáticas; servicios de asesoramiento en materia de aplicaciones de planificación; programación de software de gestión de inventarios; diseño y desarrollo de software de gestión de inventarios; monitoreo e inspección de tecnologías.

El signo previamente registrado identifica:

Expediente	Producto y servicios
------------	----------------------

⁶ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0098137

SD2018/0035776 Clase 9: Equipo de computador o hardware; servidores de computador; programas de computador o software para uso con servidores de computador, dispositivos de almacenamiento de datos y dispositivos de memoria de computador.

Clase 42: Servicios de consultoría en el campo de equipos de computador o hardware, programas de computador o software y sistemas de redes de computador; instalación, mantenimiento y reparación de redes de computador y programas de computador o software; servicios de soporte técnico, a saber, servicios de gestión de infraestructuras remotas y en el sitio para el monitoreo, administración y gestión de computación de TI de la nube pública y privada y sistemas de aplicación; servicios de soporte técnico en los campos de la arquitectura del centro de datos, y soluciones de computación de la nube pública y privada.

Conexidad entre los servicios de la clase 42 internacional y los productos de la clase 9 internacional (Principio de Razonabilidad⁷)

Para esta dirección existe conexidad entre los servicios y productos cotejados tomando en cuenta que pertenecen a un mismo campo relacionado con los desarrollos tecnológicos, compartiendo un mismo nicho comercial, por una parte, encontramos la prestación de servicios de *“Desarrollo de software para sistemas de comunicación; diseño de sistemas de comunicación; diseño de aparatos de comunicación; servicios de ingeniería en el sector de la tecnología de las comunicaciones; programación informática de procesamiento de datos y sistemas de comunicación; consultoría en diseño y desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación”*, entre otros, los cuales habitualmente traen consigo el desarrollo de los equipos pertenecientes a la clase 9 internacional, en este orden de ideas, dadas las similitudes de los signos y su cobertura es dado pensar que el consumidor de manera razonable los puede relacionar a un mismo origen empresarial, hecho contrario a la realidad.

Conexidad entre los servicios de la clase 42 internacional y los productos de la clase 9 internacional (Principio de Complementariedad)

Existe conexidad competitiva por principio de complementariedad⁸, entre los productos y servicios cotejados tomando en cuenta que para la puesta en marcha de los *“servicios de vigilancia electrónica de la seguridad en cuanto sistemas informáticos de vigilancia con fines de seguridad de los datos; vigilancia electrónica de las transacciones y actividades financieras para detectar transacciones y actividades sospechosas, fraudulentas o ilícitas; servicios de vigilancia electrónica para el análisis de amenazas a la seguridad informática con el fin de proteger los datos; vigilancia e inspección tecnológicas; consultoría en redes y aplicaciones en nube”* se requiere necesariamente de insumos como los son: *“Equipo de computador o hardware; servidores de computador; programas de computador o software para uso con servidores de computador, dispositivos de almacenamiento de datos y dispositivos de memoria de computador”* (clase 9), pues sin estos no se podría brindar de manera correcta dichas prestaciones.

⁷ Existe conexidad competitiva por principio de razonabilidad, partiendo desde la óptica del consumidor, el cual teniendo en cuenta la realidad del mercado *“(…) puede asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión presentan un mismo origen empresarial. Así, en determinados mercados quien fabrica cerveza, también expende agua embotellada”*.

⁸ COMUNIDAD ANDINA - CAN. TRIBUNAL DE JUSTICIA ANDINA. 100IP. Principio de Complementariedad: “el principio de complementariedad es entendido como: *“(…) la necesidad de consumir un producto o hacer uso de un servicio en razón a la adquisición inicial de otro. En este sentido, el uso de uno generará el uso del otro. De esta manera, a manera de ejemplo la pasta de dientes (dentífrico) resulta complementaria al cepillo dental”*. Interpretación Prejudicial. Signos Involucrados LA MINA STEAK & LOBSTER (mixto) / CAFÉ LA MINA (mixto). Magistrada Ponente: Dra. Cecilia Luisa Ayllón Quinteros. Quito, Ecuador, 14 de junio de 2018.

Ref. Expediente N° SD2025/0098137

Conexidad entre los servicios de la clase 42 internacional (identidad)

Ahora bien, existe conexión competitiva por identidad entre los servicios de la clase 42 internacional, tomando en cuenta que versan sobre el mismo tipo de prestaciones del nomenclátor en mención, en lo atinente al desarrollo de “Software y hardware”, lo cual los hace equivalentes entre sí, compartiendo naturaleza y destinación, cumpliendo igual función o funciones similares, habitualmente son comercializados por tiendas análogas, por ende, pueden ser asociados a un mismo origen empresarial de manera errónea por parte de los consumidores.

Por lo tanto, la decisión de la administración debe ir de la mano con los intereses de los consumidores y distintos actores en el mercado, pues se debe evitar que el público asocie un mismo origen empresarial a prestaciones de empresarios distintos, a su vez, frente a los empresarios existe el deber de impedir que un tercero saque provecho sobre la base de la actividad comercial ajena.

Conexidad entre los servicios de la clase 42 internacional (Principio de Razonabilidad)

Siguiendo la línea antes desarrollada, existe conexidad entre los servicios de la clase 42 internacional, en los cuales no existe identidad en cuanto a su cobertura pero sí respecto de su nicho comercial, pues, como se indicó con antelación, hace referencia a la prestación de servicios de desarrollos programáticos y de dispositivos tecnológicos, por ende, habitualmente son ofertados bajo los mismos canales de comercialización, así las cosas, conforme al análisis de los signos y los servicios que identifican razonablemente pueden ser relacionados a un mismo origen empresarial.

Es importante tener en cuenta que un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege a su vez los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca SYNERGYTECH (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁹, solicitada por SYNERGYTECH S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

⁹ 42: Desarrollo de software para sistemas de comunicación; diseño de sistemas de comunicación; diseño de aparatos de comunicación; servicios de ingeniería en el sector de la tecnología de las comunicaciones; programación informática de procesamiento de datos y sistemas de comunicación; consultoría en diseño y desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación; servicios de vigilancia electrónica de la seguridad en cuanto sistemas informáticos de vigilancia con fines de seguridad de los datos; vigilancia electrónica de las transacciones y actividades financieras para detectar transacciones y actividades sospechosas, fraudulentas o ilícitas; servicios de vigilancia electrónica para el análisis de amenazas a la seguridad informática con el fin de proteger los datos; vigilancia e inspección tecnológicas; consultoría en redes y aplicaciones en nube; desarrollo de soluciones de aplicaciones de software de computadora; desarrollo de soluciones de aplicaciones de software de ordenador; instalación y personalización de aplicaciones informáticas; servicios de asesoramiento en materia de aplicaciones de planificación; programación de software de gestión de inventarios; diseño y desarrollo de software de gestión de inventarios; monitoreo e inspección de tecnologías.

Ref. Expediente N° SD2025/0098137

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a SYNERGYTECH S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 16 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS